Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por la denuncia de Mauricio José C contra los directores de la empresa M S.A. por el delito de defraudación. Refiere ser accionista de la firma, y que esa circunstancia no habría sido reconocida al momento de pretender ejercer sus derechos de socio tras la intimación cursada al directorio para que registre esa condición en el libro de accionistas de la persona jurídica.

El magistrado nacional de la Capital calificó los hechos en el delito de administración fraudulenta, y declinó su intervención por razón del territorio, con fundamento en que si bien el denunciante habría enviado las intimaciones a dos direcciones de la empresa, la administración de la firma se encontraría en la localidad bonaerense de Lomas de Zamora, sin perjuicio de que la respuesta a la carta documento por la cual se desconoce la condición de socio de C habría sido remitida desde las oficinas de la empresa en esta ciudad (cf. resolución del 22 de abril de 2024).

El juez de garantías devolvió las actuaciones al considerar que el acto infiel perjudicial por el cual se habrían desconocido los derechos de socio de M que le asistirían al denunciante habría tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. resolución del 28 de junio de 2024).

Con la insistencia del tribunal de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el incidente al Tribunal (cf. resolución del 20 de noviembre de 2024).

En atención a la calificación que sustenta la declinatoria, que no ha sido cuestionada por el juez bonaerense (artículo 173, inciso 7°, del Código Penal), estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V. E. según la cual el delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto perjudicial en

violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 326:2945 y 329:229).

Sobre esa base y atento que los elementos de juicio incorporados al incidente demostrarían que el apoderado de la empresa desconoció la calidad de accionista del denunciante y sus derechos como socio de M desde el domicilio legal de la firma en esta ciudad, situación que no se encuentra controvertida por los magistrados que participan del conflicto, cabe presumir que allí se habría ejecutado el acto de administración (Fallos: 311:484; 320:2583; 323:2225 y 324:891), especialmente si se tiene en cuenta las propias manifestaciones del denunciante que resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 308:213 y 328:882, entre otros).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital continuar el trámite de la presente causa.

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.05.2025 12:06:04